000658/2009

----Trelew, abril de 2010.- ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: estos autos venidos al acuerdo a tenor de lo dispuesto por el artículo 290 del C.P.C.C. ---------- ----------

----Sentencia.- A fojas 407/408 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 06/2010, por la cual confirmó el decisorio de fojas 323/327 vta.. ---------- -------

----A fojas 413/432 contra el citado fallo el incidentista interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (arbitrariedad, art. 291 ex 288 inc. “e” C.P.C. y C.). ---

---a.- Se dijo en los Considerandos de la sentencia interlocutoria Nº 06/2010, que el argumento central de la sentencia cuestionada considerado por esta Alzada subsistente para rechazar el intento recursivo, ha sido la falta de acreditación de los extremos que se alegan, en orden al crédito que se pretende, tanto en el período de verificación como ahora en su revisión. Que el Síndico, en su rol de funcionario del proceso (art. 251 y 254, LCyQ) declaró no verificable la pretensión del ahora recurrente, por las razones que se expresaron. Que de las pruebas valoradas por la juez *a quo* (fs. 326) no es posible extraer la real existencia del crédito; sin que quepa confundir la fuente de la obligación con la existencia de ésta, en sí misma. Que el esfuerzo argumental del quejoso no modificó la situación considerada en concreto, a la luz de las pruebas rendidas en autos. ---------- ----------

--- Ingresando puntualmente en el examen formal del recurso de casación *ab initio* ha de señalarse que no se hizo cargo el recurrente de esos Considerandos esenciales. Se desentendió el casacionista del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la Alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión (entre otros fs. 415 vta., *ut supra, fs.* 414, segundo ap., fs. 418, segundo ap. fs. 424 vta., primer y segundo ap.). ----------

--- La pieza recursiva abunda sí en reiteraciones, mas la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias (S.I.L. 8/93, 3/94 Sala Unica-CANE). Tanto es así que prácticamente la crítica a la sentencia de Alzada quedó condensada a fojas 431 vuelta, punto g) del recurso.----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, ha de guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuación de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

--- b.- Avanzando en el examen formal, ha de señalarse que la sentencia cuestionada es interlocutoria. Dicho de otro modo: carece de definitividad, tanto como del alcance de una definitiva (art. 289 ex 286 C.P.C. y C.). Cabe expresar que el tema de la

sentencia definitiva se halla estrechamente vinculado con el concepto de cosa juzgada material, debiendo descartarse, en principio, como definitivas todas aquellas resoluciones que no adquieren -como en el caso- tal carácter (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 728). ---------- ---------

--- c.- Otro de los requisitos de admisibilidad que corresponde a esta Cámara examinar, consiste en la indicación concreta por parte de todo recurrente en casación, de la norma que estima ha sido infringida al dictarse la sentencia objeto de la vía extraordinaria (art. 292 ex 289 inc. “a” C.P.C. y C.). El citado artículo hace hincapié en que la indicación debe ser efectuada concretamente, adverbio que excluye cuanto pueda serle extraño o accesorio (www.rae.es), apuntando a descartar cualquier indicación genérica. ----------

--- A la luz de este requisito no fue concretamente indicado qué norma ha sido, a criterio del recurrente violada, omisión que adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta que invocó el vicio de arbitrariedad, una de las especies descriptas en el artículo 291 (ex 288) del Código ritual dentro género que es la violación de la ley.----------

--- Por otra parte, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución. ----------

--- De modo que en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 119/2001 “A”-C.A.N.E.), por lo que de haber tal violación, habrá arbitrariedad, caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional,* ED 91, 118). ----------

--- Cierto es que a fojas 413 vuelta (primer ap.) de la pieza recursiva se hizo referencia por ejemplo a “afectación del debido proceso legal”, empero la exposición de un razonamiento fundado en derecho satisface las exigencias formales -tal el caso de la interlocutoria 06/10- , y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente puede ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa. Y quedó probado que el recurrente pudo desplegar esa crítica, al haber encaminado su queja a través de la tacha de arbitrariedad (conf. S.I.C. 23/99 “A” CANE). ----------

--- No basta, por otra parte, con indicar, para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen a su derecho, sino que es necesario acreditar, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas (S.I.C. 56/08, Sala “A”). Por eso es que se ha dicho que no sirven “invocaciones genéricas” de violación de garantías constitucionales si no hay una objeción al régimen normativo concreto cuya inconstitucionalidad se aduzca (Fallos, 307:108, 2051;

316:2612; 317:335; 319:123; 323:2362, cit. Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 402). ----------

--- Finalmente, el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742).---------- ----------

--- d.- Corresponde pues la aplicación del artículo 293 (ex 290) del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ---------- ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 413/432 por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria Nº 06/2010 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010-SIC. Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO